

Antofagasta, a siete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por los jueces Claudia Lewin Arroyo, quien presidió, Juan Luis Salgado Vásquez y Alfredo Lindenberg Bustos, los días primero y dos de junio del año en curso, se llevó a efecto mediante el sistema de videoconferencia la audiencia de juicio en la causa **rol interno 117-2021**, seguida en contra del acusado Sebastián Emmanuel Montenegro Coó, chileno, soltero, desabollador, veinticuatro años de edad, nacido el 13 de marzo de 1997, con domicilio en calle Los Morros N°1540, población René Schneider, de esta ciudad, cédula nacional de identidad n° 19.399.135-1.

El ministerio público actuó representado por el fiscal jefe Cristián Aguilar Aranela; la parte querellante de la Intendencia Regional, por la abogada Kimberley Castillo Sanhueza; y el acusado por su abogada particular, Karina Ibarra Figueroa.

SEGUNDO: Que la acusación se funda en los siguientes hechos, según se lee en el auto de apertura:

“El día 3 de marzo de 2020, alrededor de las 03.00 horas, personal de Carabineros debió concurrir a la esquina de Avada. Argentina con Maipú de esta ciudad, lugar en donde en el marco del conflicto social que se desarrolla en el país, un grupo de personas había instalado una barricada incendiaria y con ella interrumpían completamente el libre tránsito de los vehículos que

circulaban por el sector, al llegar al lugar la policía se percató que efectivamente se había instalado aquella barricada, entre los cuales se encontraban el acusado antes identificado, quien además lanzaba piedras a la policía, instante en el que al intentar dispersar la marcha, el acusado se dio a la fuga, siendo detenido por Carabineros, encontrando al interior de su mochila que portaba, una máscara de gases de color gris, dos cargadores tipo cajetilla calibre 5.56 milímetros para fusil de guerra y una caja con 29 municiones convencionales marca Winchester, calibre .17, para rifle y carabinas, especies respecto de las cuales no está autorizado para su porte y/o tenencia”.

A juicio del ministerio público los hechos descritos configuran los delitos de atentado contra la libre circulación de personas y vehículos en la vía pública, previsto y sancionado en el art. 268 septies inciso primero del Código Penal; lanzamiento en la vía pública de objetos contundentes potencialmente aptos para causar lesiones, previsto y sancionado en el art. 268 septies inciso segundo del Código Penal; y porte ilegal de partes y piezas de armas de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la ley 17.798, todos en carácter de consumados, atribuyéndole al acusado participación como autor en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura, la defensora manifestó que entendía que una vez que se rindiera la prueba de

descargo iba a lograr acreditar que el presente era un caso más de "montaje" de armamento de carácter militar por parte de los carabineros, anunciando desde ya que el acusado iba a prestar declaración en el juicio como medio de defensa, y haciendo presente que con la prueba pericial se acreditaría que el cargador correspondía a un fusil de gran tamaño que era difícil que el acusado pudiera haber ido trayendo en la vía pública, sobre todo en las circunstancias en que fue sorprendido realizando desórdenes públicos; y haciendo presente, además, el contrasentido que significaba andar trayendo municiones sin el arma idónea para dispararlas, tratándose por lo demás de municiones de carácter especial y de difícil adquisición.

CUARTO: Que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia, manifestando que el 2 de marzo del año pasado, luego de salir de su "pega" en el taller de pintura y desabolladura de su padrastro a las seis de la tarde, se juntó en el centro con sus amigos en la Plaza del Mercado, luego se dirigieron al supermercado "Pampino" a comprar cerveza Escudo Silver, una media de limón y una bolsa de papas, y a continuación se dirigieron a la marcha que había en avenida Brasil. A eso de las diez de la noche, la marcha se devolvió hacia el centro. Ahí llegó Carabineros y la dispersó; él andaba con dos amigos, Jorge Godoy y Alan Jaime, de quienes se separó en ese momento; él corrió hacia arriba por avenida Argentina y Uribe, y ahí vio que iba un retén al lado suyo y más arriba se

paró otro en Curicó. Se bajaron más de veinte carabineros, él empezó a correr y uno lo tacleó y lo botó al piso "de cara". Esto ocurrió como a las once de la noche. Ahí se puso en posición fetal y empezó a recibir muchos golpes; le sacaron la máscara de gases y su mochila. Empezó a recibir muchos golpes y luego lo subieron al retén. Se puso en posición fetal en el retén, boca abajo, se subió un carabinero, le puso su pie encima, iba inconsciente hasta que llegó a la 3ª Comisaría, le dieron un par de vueltas, y ahí subieron tres hombres y dos mujeres. Al llegar a la comisaría, como a las doce o doce y media, lo iban bajando a empujones, lo separaron y dijeron que llevaba unas municiones de guerra. Al escuchar al carabinero que dijo eso, se puso a gritar que nunca había llevado eso. La mochila no la vio más, la máscara nunca más la vio. Lo dejaron un ratito en el patio, había más de 30 detenidos que habían llegado ese día, y llegó un carabinero a sacarlo de las rejas, le mostró unos papeles que quería que firmara, pero él se negó porque no le quería mostrar lo que iba a firmar. Después llegó con otro carabinero, le abrió la reja y lo sacó para las oficinas que tienen ellos adentro. Lo llevaron a una sala, le dijeron si iba a firmar, se negó y, entonces, le dieron golpes de puño en la guata y en la espalda, se tiró al suelo porque estaba esposado y empezó a gritar. Lo pararon, lo sentaron en una silla, prendieron un proyector y le mostraron las fotos de dos cargadores y una caja de municiones; pero él en su mochila tenía dos Escudos Silver, unas cáscaras de limones y las

papas. Eso no más. Después, como a las tres de la mañana, cuando lo llevaron a constatar lesiones, iba con un carabinero atrás que le decía que dijera que no tenía lesiones porque de lo contrario lo iba a seguir golpeando. En todo momento iba muy asustado y amenazado. Llegaron al consultorio y calló porque tenía miedo a que lo siguieran golpeando. Después el carabinero lo sacó de la sala, lo llevó al retén, le dijo "está bien, Montenegro, nos sapeaste". Después volvieron a la comisaría y lo dejaron tranquilo hasta el otro día que pasó a tribunales, donde le dijeron que andaba con municiones de guerra. Por miedo no le dijo nada a su abogado, ni al fiscal.

El acusado reconoció, al ser consultado por el fiscal, que antes de que lo tomaran detenido, estaba ahí manifestándose, haciendo desorden como todos, haciendo barricadas en Uribe con avenida Argentina, poniendo piedras en la calle para que no pasaran los carabineros, llevando cosas para que prendieran. Había mucha gente que ponía cosas ahí. El tránsito estaba interrumpido, no podían pasar los vehículos porque ahí estaba la marcha. Abajo estaban los carabineros. En ningún momento les lanzó objetos a los carabineros, solamente estaba haciendo barricadas. Él andaba con su máscara de gas que era roja con negro. No vio si había fuego en las barricadas. Cuando hicieron el fuego él ya estaba detenido, porque el fuego lo hicieron como a la una. Él estaba en Uribe con avenida Argentina, él subió un poco más arriba, y lo detuvieron donde está Curicó. Se bajaron

como veinte carabineros. Se puso en posición fetal para cubrir su cara. Sentía golpes por todos lados. Lo pescaron y lo subieron al carro, iba inconsciente y cuando llegó a la comisaría venía sin su mochila, sin la máscara de gases, sin su teléfono, sin nada. Su mochila era una negra Americanino y ahí tenía dos latas de Escudo Silver, unas cáscaras de limón y un gorro negro. La mochila se la quitaron en el mismo momento de la detención, cuando ya estaba en el suelo. Cuando llegaron a la comisaría y lo iban bajando del retén dijeron "los que vienen por desórdenes públicos a un lado", lo pararon a él y le dijeron "y tú Montenegro venís por municiones de guerra", así que lo separaron, lo "pescaron" como tres carabineros, lo bajaron y él gritaba que esas municiones no eran suyas. Cuando se le preguntó al acusado si ubicaba de antes a los carabineros que lo detuvieron, o si había tenido un problema con ellos, respondió que no, que nunca lo vio porque iba con la cabeza agachada (les veía los "puros" ojos), que él era un manifestante más dentro de los treinta que había ahí y que nunca había tenido problemas con la justicia. No hizo esta denuncia en la audiencia de control de detención cuando pasó a disposición del tribunal, donde estaba con su abogado, el fiscal y el juez, porque tenía mucho miedo.

El acusado indicó, ante una consulta de su defensora, que tiene un hermano con el cual se parece físicamente que ha tenido conflictos con la justicia y que cree que lo confundieron con su hermano. Igualmente mencionó a un estudiante de derecho, de

nombre Óscar, a quien se encontró en la comisaría. Esta persona también estaba detenida y se le acercó porque lo sintió muy mal, muy golpeado, y le conversó. El acusado le explicó por qué venía y que le estaban cargando unas municiones de guerra y, entonces, Óscar le dijo que no firmara nada de lo que le estaba pasando el carabinero.

QUINTO: Que el ministerio público y la querellante para acreditar los hechos de la acusación se valieron del testimonio de los funcionarios de Carabineros Harold Duncker Asenjo, Víctor Jorquera Concha y Mario Barra Pincheira, así como del perito Plácido Toledo Mancilla, además de exhibir la mochila, los cargadores y las municiones incautadas (tanto en fotografías como materialmente), y de incorporar mediante su lectura resumida un oficio de la autoridad fiscalizadora, de fecha 19 de marzo de 2020, que da cuenta de que el acusado no tiene autorización de registro de porte o tenencia de armas de fuego o municiones verificado en el sistema Aries de la Dirección General de Movilización Nacional.

SEXTO: Que la defensa del acusado se adhirió a la prueba del ministerio público, además de valerse del testimonio de Óscar Aliaga Vega, Paula Latorre Villalobos y Jorge Godoy Godoy, y de incorporar la siguiente prueba documental:

1° Un informe médico extendido por el doctor Holger Mora Solórzano, médico general de la USEP Antofagasta, con fecha 6 de marzo de 2020, donde señala que al examen físico del interno

Sebastián Montenegro Coo, ingresado a la unidad penal el 3 de marzo de 2020, se observa la presencia de hematoma en la región lumbar derecha, en la región subescapular izquierda y la línea axilar posterior, a nivel de la región lumbar izquierda y flanco izquierdo; laceración leve a nivel de la muñeca izquierda; hematoma en eminencia tenar izquierda; hematoma en eminencia tenar derecha; laceración en la región lateral externa de la rodilla derecha; y laceración en la región lateral externa de la rodilla izquierda.

2° Formulario de constatación de lesiones, de 3 de marzo de 2020, a las 19:05 horas, emitido por Esachs (una empresa de la ACHS) con motivo del ingreso al acusado al CCP de Antofagasta. Allí se indican como lesiones: hematoma en la zona dorsal, hematoma en la zona costal izquierda y un esguince en el dedo pulgar derecho.

3° Formulario de constatación de lesiones, de 5 de marzo de 2020, a las 16:40, también emitido por Esachs, donde se indican como lesiones hematoma en la zona lumbar, en el tórax posterior izquierdo y flanco izquierdo.

4° Una denuncia presentada con fecha 5 de marzo de 2020 en la fiscalía local por la hermana del acusado, Karen Montenegro Coo, cuyo tenor es el siguiente: "Que soy hermana de Sebastián Emanuel Montenegro Coo, de 22 años, él fue detenido el día lunes 02 de marzo de 2020 en la madrugada y está detenido aún, lo detuvieron por porte de munición de guerra, lo que quiero

denunciar es que a él lo cargaron, por lo que fue detenido injustamente. Que hoy lo fui a ver a visitas y hablé con él, aún está con lesiones en el costado, en las costillas, en la espalda, en los brazos, me dijo que lo habían llevado a constatar lesiones pero cuando el médico le preguntó si tenía lesiones él dijo que no, y esto lo hizo no porque no tuviera lesiones sino porque el carabinero que lo acompañaba le dijo que tenía que decir eso, y que le habían pegado antes y que en el camino lo amenazaron que si decía algo le iban a seguir pegando. A lo que se me pregunta, no sé si informó esto al abogado defensor, ahora voy a hablar con él y lo voy a poner al tanto, tampoco sé si lo pidió al tribunal. Que él me dijo que nunca portó ese armamento, que no tiene de dónde sacarlo, me dijo que ese día estaba en un grupo con los manifestantes, en Orella, no sé con qué calle, en un momento empezó a subir ya sin los otros manifestantes, iba solo cuando se encontró con carabineros que lo llevaron detenido, nunca le dijeron sus derechos, nunca tuvo en su poder ese armamento sino que le mostraron unas fotos y le dijeron que con eso se supone que andaba y por eso lo habían detenido. A lo que se me pregunta, sí, cuando lo detuvieron andaba con una máscara roja, no sé específicamente de qué. A lo que se me pregunta, no sé por qué lo habrían cargado, los funcionarios lo conocen y ya ha sido detenido antes, yo creo que por esto decidieron cargarlo a él con este armamento. Después dijeron que lo habían detenido en avda. Argentina con Maipú, y en realidad mi hermano dice que lo

detuvieron en Orella, tres cuadras antes de la línea del tren. A lo que se me pregunta, no, nunca le dijo nada de esto al abogado defensor, porque ese día había muchos detenidos por todo esto y no le dieron tiempo de decir nada. A lo que se me pregunta, sí, él andaba con unos amigos en la manifestación, Ignacio no recuerdo el apellido, fono 973967565, no sé si había otros, él nos avisó que lo habían detenido, él podría dar fe de que no andaba con ese tipo de armamento".

En cuanto a los testigos ofrecidos por la defensa, Óscar Aliaga, estudiante de derecho, de 27 años, dijo que una noche, no recuerda la fecha exacta, hubo hartas personas que se juntaron, él estaba mirando en calle Esmeralda y lo detuvieron. Y al acusado, cuyo nombre no recuerda, lo conoció cuando estaban todos en la comisaría, después procedieron a hacer el papel de control y a él le estaban diciendo que firmara un papel. El testigo estaba escuchando, no recuerda qué carabinero fue, pero uno de los carabineros insistía en que él firmara. El testigo siguió mirando. A él le insistían bastante a diferencia de a otras personas. Al testigo igual le exigieron que firmara, pero dijo que no y se acabó; pero lo que le llamó la atención en el caso de él fue el énfasis con que le insistían que firmara. Luego de eso el testigo se acercó a él y cuando el carabinero no estaba le dijo que no firmara, si no había cometido el delito del que se le acusaba. Y él por lo que ahora sabe el testigo, no firmó. Ahí fue el momento en que lo conoció por primera vez. Más adelante,

él le contó que lo estaban como obligando o forzando a firmar algo que él no había cometido. El carabinero no mencionó en ningún momento qué delito. Sólo lo incitaba a que firmara. Luego el niño le comentó que lo habían cargado, le habían incorporado algo en su mochila. El testigo le preguntó qué era y él le contestó que le habían dicho que tenía una pistola, que era imposible que tuviera ese armamento, que lo habían pasado por armamento tipo de guerra. El testigo le dijo que a pesar de que insistieran no firmara, que fuera firme en eso. Ese día había bastantes detenidos. El carabinero que le insistía era robusto, gordito. A Sebastián lo vio lesionado. Cojeaba. Él le comentaba que lo habían golpeado y que por eso cojeaba. El testigo también pasó a control. Afuera de la comisaría no había gente a esa hora, por lo que el testigo recuerde.

Paula Latorre, por su parte, dijo que vio cuando Sebastián llegó a la comisaría. Esto fue el 2 de mayo, si no se equivoca. Ella iba a la comisaría con normalidad casi todos los días en la noche a darles contención a los familiares que estaban esperando a sus hijos e hijas que estaban detenidos. Generalmente llegaba como a las diez de la noche. Ese día, como a las doce de la noche, llegó el retén. Había mucha gente. Ella estaba conversando con los familiares, se armó como una "medialuna" alrededor del retén, se acercó a donde unos familiares a quienes ya les había hablado durante el curso de la noche y "apuntaron" que había un chico que lo estaban acusando de que llevaba armamento de guerra.

Había harta conmoción, harta bulla. La testigo se metió a la medialuna a ver y vio que a este chico lo llevaban como entre tres o cuatro carabineros y un carabinero le empezó a gritar a otro que él tenía municiones de guerra. Y él chico gritaba que no, que no tenía eso, que no era cierto. Y lo metieron en la parte de atrás de la 3ª Comisaría. Al día siguiente la testigo fue a tribunales a seguir hablando con los familiares. Llegó a las diez u once de la mañana y como a las dos y media, estaba por irse, quedaba poca gente, y vio a una señora joven, se acercó a hablar con ella, estaba muy asustada y le comentó que a su hermano lo habían acusado de portar municiones de guerra. Ella le dijo que se calmara, pues en esa época no era tan común la prisión preventiva. Y le recomendó que cuando saliera lo llevara a constatar lesiones de nuevo porque generalmente pasaba que las constataciones de lesiones eran "poco viables". Esta señora entró a la audiencia, la testigo la esperó afuera y cuando salió estaba llorando, sin su hermano, con una mochila en una bolsa, y le dijo que se lo habían llevado para arriba. Mucho tiempo después se armó la "defensoría popular" e hicieron un llamado para que las personas que eran testigos de alguno de los chicos que estaban presos pudieran ir a dar el relato. Y a través de una amiga que tenía relación con la defensoría popular, le dijo que había estado tal día y que había visto esto, así que ahí la llamaron para acá. Consultada por la defensora la testigo dijo que esto ocurrió el 2019, que forma parte de una agrupación que se llama

Agrupación Providencia que trabaja en torno a un sitio de memoria que fue centro de tortura y cuando comenzó la "revuelta" decidieron ir a apoyar, les llevaban tecito a los familiares. Y como tenían contacto con el INDH se les ocurrió tomar datos de personas para llamar al INDH y decirle "esta persona recibió tal vulneración", para que se comunicaran por si querían hacer alguna querrela. Así que eso hacía la testigo, iba todas las noches, no pudo participar en la revuelta, así que sentía que su aporte era ir a apoyar a los familiares. La testigo dijo que fue muchas noches a la 3^a Comisaría. Empezó a ir como la segunda o la tercera semana a partir de cuando comenzó la revuelta y siguió yendo hasta enero y febrero, pero ahí ya iba mucho menos porque las marchas habían bajado.

Finalmente, Jorge Godoy dijo que el día 3 de marzo, aproximadamente a las seis y media, se juntó con Sebastián en la plaza de la revolución y a continuación subieron al supermercado Unimarc a comprar unas chelas, unas papas y limones. Después se unieron a la marcha, estuvieron harto rato y después por el tema de las encerronas que ocurrieron en varias ocasiones se perdió de Sebastián. Y ahí fue cuando empezaron a detener a personas que estaban involucradas en la marcha y a otras que iban caminando simplemente por estar en la calle. Había cerca de 200 personas. Al otro día, cuando se levantó a trabajar, se enteró de lo que pasó porque Sebastián le dejó un mensaje. Lo que él le comentó es

que en la mochila había dos chelas, un gorro del testigo y unos limones.

Consultado por la defensora dijo que vio el contenido de la mochila de Sebastián porque él guardó las cosas en la mochila: cerveza, limones y una bolsa de papas. La mochila era negra, cree que marca Nike. Estuvo con Sebastián hasta cerca de las once y media. Después se perdió de Sebastián por el tema de las encerronas y no lo vio más hasta que al otro día supo lo que pasó: que a él se lo habían llevado detenido y le estaban imputando cosas que no eran. Lo supo porque él pudo dejarle un mensaje diciéndole que se lo habían llevado detenido. Él le avisó a la hermana y después con ella pudieron averiguar bien lo que pasaba y se enteraron de todo, que a él le estaban imputando municiones de guerra.

El testigo presentó una declaración jurada ante notario durante el tiempo que estuvo investigándose este caso. Lo anterior porque como estaba trabajando en La Negra se le hacía complicado concurrir a fiscalía por los permisos.

Consultado por el fiscal dijo que es amigo de Sebastián desde hace diez o doce años y que claramente le interesa el resultado del juicio. Por algo está acá.

Las cervezas las compraron y las dejaron en la mochila. Después se las fueron tomando en el transcurso de las manifestaciones. Era sólo un display. Alcanzaron a tomarse dos el testigo y dos Sebastián. Por eso sobran dos.

De la plaza se subió hacia avenida Argentina y ahí fue cuando se perdió de Sebastián. No sabe lo que Sebastián hizo después de que se le perdió.

SÉPTIMO: Que con la prueba a que se alude en el motivo quinto se pudo establecer, más allá de toda duda razonable, "El día 3 de marzo de 2020, alrededor de las 00.30 horas, al concurrir personal de apoyo al personal de Carabineros que realizaba funciones de orden público a la intersección de avenida Argentina con Maipú de esta ciudad, lugar donde en el marco del llamado estallido social que se desencadenó en el país a contar de octubre de 2019, se estaban levantando barricadas incendiarias que interrumpían completamente el tránsito y los manifestantes le lanzaban piedras al personal de Carabineros que ya había llegado al lugar, los funcionarios policiales pudieron verificar que efectivamente había un grupo de personas que había instalado la barricada, entre los cuales se encontraba el acusado, Sebastián Emmanuel Montenegro Coó, a quien observaron lanzarle piedras al personal que avanzaba por calle Maipú hacia el oriente intentando dispersar a los manifestantes, instante en que el acusado se dio a la fuga en dirección al oriente, siendo detenido por funcionarios que formaban parte de este personal de apoyo que se habían apostado por calle Maipú al oriente de avenida Argentina, encontrando al interior de la mochila que portaba, una máscara de gases de color gris, dos cargadores tipo cajetilla calibre 5.56 milímetros para fusil de guerra y una caja con 29

municiones convencionales marca Winchester, calibre .17, para rifle y carabinas, especies respecto de las cuales carecía de autorización para su porte o tenencia.

OCTAVO: Que estos hechos configuran los delitos de tenencia, posesión o porte ilegal de arma de fuego, y sus partes, dispositivos y piezas, y el de tenencia, posesión o porte de municiones o cartuchos, previstos y sancionados en el artículo 9, incisos primero y segundo, de la ley 17.798, en relación con el artículo 2° letras b) y c) de la misma ley.

El artículo 2° letra b) dice que quedan sometidos al control de la Dirección General de Movilización Nacional "las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas".

Por su parte, el artículo 9°, inciso primero, previene que "los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo".

Y el inciso segundo sanciona a los que poseyeren, tuvieren o portaren los cartuchos o municiones a que alude el artículo 2° letra c), con la pena de presidio menor en su grado medio.

Los elementos de los delitos mencionados, según se desprende de las disposiciones legales citadas, son: 1° Que una persona tenga, posea, o porte un arma de fuego, cualquiera sea su

calibre, o sus partes, dispositivos y piezas, o municiones o cartuchos; y 2° que esa persona no cuente con autorización de la autoridad pertinente para tener, poseer o portar el arma o sus partes, dispositivos y piezas, o municiones o cartuchos.

En el presente caso, el porte de los dos cargadores (y de la munición aludida en la acusación), quedó acreditado con la declaración de los testigos Duncker, Jorquera y Barra.

El capitán Duncker dijo que el 3 de marzo de 2020, alrededor de las 00:30 horas, se dispuso su concurrencia a la intersección de calle Maipú con avenida Argentina como apoyo al personal que realizaba funciones de control de orden público, debido a que unos individuos habían instalado barricadas incendiarias en la calzada y se estaba obstaculizando el normal tránsito vehicular. Cuando llegaron al lugar el jefe de Carabineros que estaba a cargo ordenó el ingreso por dos frentes, la primera sección ingresó por calle Maipú en dirección al oriente, hacia avenida Argentina, y el segundo grupo de Carabineros, dentro del cual se encontraba la sección del testigo, ingresó por Maipú pero desde dos cuadras al oriente hacia avenida Argentina. En esas circunstancias y debido a la posición que ocupaba en el dispositivo, como jefe de patrulla, a un costado del conductor, al ir llegando a avenida Argentina se percató de un grupo de jóvenes que estaban lanzando objetos contundentes contra el personal de Carabineros que se encontraba al otro costado de avenida Argentina, es decir, los que subían por Maipú hacia

avenida Argentina. En primera instancia, este grupo de jóvenes no se percató de la llegada de la sección del testigo, quien divisó a un joven (la primera percepción que tuvo fue verlo a él y la acción que estaba realizando) con vestimentas oscuras, un pantalón negro y un polerón o chaqueta negra con blanco, una mochila negra y una máscara antigás con filtros de color rojo, que también estaba lanzándole objetos al personal de Carabineros. Ahí el testigo descendió del vehículo, vio que el joven corría por Maipú hacia el oriente (hacia la sección del testigo, porque hacia el poniente se encontraba el resto del personal), lo siguió un par de metros y por la fuerza con que venía corriendo impactó prácticamente con el testigo, ambos cayeron al suelo y con la ayuda del cabo Barra y del carabinero Jorquera practicaron su detención en el lugar. Lo subieron inmediatamente al carro policial y al efectuar una revisión de sus vestimentas y de la mochila que portaba, en el interior de la mochila encontraron dos cargadores metálicos para fusil y una caja plástica que contenía 29 unidades de munición marca Winchester, calibre 17 por lo que recuerda, además de vestimentas y otras pertenencias. Dieron el comunicado a Cenco y se trasladaron a la 3ª Comisaría, donde se continuó con el procedimiento de rigor. El testigo no recuerda si en el dispositivo había más detenidos, sí podría asegurar que había 7 u 8 carabineros. La mochila la revisó el testigo en presencia de todos los carabineros que estaban ahí. El ministerio público le exhibió fotografías al testigo, quien reconoció en

ellas, la caja plástica con tapa de color rojo donde estaba la munición marca Winchester, la mascarilla que tenía puesta el joven, la mochila y los dos cargadores metálicos, haciendo presente que esas fotografías las tomó en la unidad la Sección de Investigación Criminal. Igualmente reconoció al exhibírseles un funcionario del tribunal, los dos cargadores y la caja plástica con la munición Winchester en su interior, haciendo presente que estas especies estaban en el bolsillo principal de la mochila y que lo primero que encontró al revisar la mochila fueron los cargadores. Inicialmente ni siquiera él sabía que fueran cargadores convencionales, porque pese a que existen fusiles en Carabineros en el uso de fronteras el personal operativo de las comisarías no tiene acceso a ellos, ni manipula este tipo de armamento; así que en un primer momento pensó que podría ser algún tipo juego, airsoft, como no lo practica. Pero, posteriormente, en la unidad confirmaron con el GOPE que eran cargadores de fusil, armamento de guerra en definitiva. El testigo dijo que en el contexto de la detención y del traslado del acusado a la comisaría nunca apreció ningún tipo de agresión o apremio hacia el señor Montenegro. De hecho, se le constataron lesiones minutos después de llegar a la unidad. El testigo no sufrió lesiones, pero sí resultó dañado un armamento lanza gases que portaba y que para su uso se debe llevar adosado el cuello o al cuerpo con una correa. Con el impacto con el señor Montenegro, al caer al suelo, cuando ya estaban en el carro policial se dio

cuenta que se había dañado y que se le había roto una parte plástica.

Consultado por la defensora, el testigo indicó que si mal no recuerda en ese punto, en las inmediaciones de Maipú con avenida Argentina, había más de cien manifestantes y que la única detención que practicó la patrulla que conformaban él, el cabo Barra y el carabinero Jorquera fue la del acusado. No era posible con siete u ocho carabineros bajar del dispositivo y detener a las cincuenta o cien personas que estaban ocasionando desórdenes o cometiendo delitos en este contexto. Fue una detención selectiva. Cuando llegó al lugar desde el primer minuto lo divisó a él y se dedicó a seguir su accionar para lograr su detención porque vio cuando le lanzaba objetos al personal de Carabineros. No era el único que lo estuviera haciendo, pero había que tomar una decisión, había que detener a alguien, y lograron la detención del señor Montenegro. Llegó un momento en que un grupo de manifestantes quedó prácticamente encerrado, es decir, si trataban de ir hacia avenida Argentina de vuelta estaba el personal de Carabineros que subía y si trataban de ir hacia el oriente por Maipú estaba la sección del testigo a mitad de cuadra cortando el paso. Por ende, él venía corriendo muy fuerte y cuando el testigo trató de detenerlo prácticamente impactaron los dos y cayeron al suelo. El acusado no sufrió lesiones, le preguntaron, lo vieron bien y después con la constatación de lesiones si no se equivoca el médico de turno señaló que no tenía

lesiones. En este sentido, explicó que el personal que realizaba servicios de orden público trasladaba a los detenidos a la unidad; allí se hacía la separación de hombres y mujeres, etc. Y eran dispositivos de la misma unidad los que realizaban la constatación de lesiones, no el mismo personal aprehensor. En la comisaría había más detenidos, varios, pero no sabría decir cuántos, porque había una especie de guardia anexa afuera y había un movimiento constante de detenidos, unos eran ingresados a las salas de imputados o calabozos y el resto iba permaneciendo en el exterior. No sabe si había público esperando a los detenidos, porque el ingreso de los vehículos era por un costado y la guardia estaba hacia el otro lado. En cuanto a los cargadores, reiteró que le llamaron la atención porque no era normal o cotidiano encontrar este tipo de elementos en un procedimiento, no al menos en procedimientos relacionados con el estallido social, sí en procedimientos por droga o de otra índole. Cuadró todo cuando encontró la munición. En primera instancia les mostró los cargadores a los mismos carabineros y les preguntó si alguien practicaba airsoft o un juego similar para que le pudiera decir si ellos tenían claridad acerca de qué se trataba. Él dio el comunicado por radio en forma inmediata desde el lugar y se asesoró por personal del Gope cuando llegó a la unidad y ellos le confirmaron que efectivamente eran cargadores convencionales para fusil. No los podía probar, porque tendría que haber tenido un fusil para hacerlo. Las municiones no eran compatibles con los

cargadores, porque la munición en definitiva no era para ese tipo de cargador. La información que les proporcionó el Gope era que se trataba de munición para ser utilizada con rifle, si no se equivoca.

Consultado por el tribunal el testigo dijo que la revisión se produjo en el interior del carro, que era un retén móvil normal con la puerta corredera a un costado pero pintado de color táctico, una especie de furgón grande, en el espacio que existe entre la subida de los pasajeros de atrás y los dos asientos del conductor y del acompañante que es donde estaba el imputado en ese momento. Cuando detuvo al acusado en primera instancia se produjo un pequeño forcejeo porque obviamente él iba a tratar de escapar, pero atrás suyo en forma inmediata estaban el cabo Barra y el carabinero Jorquera, con quienes lo redujeron y lo trasladaron al dispositivo que estaba a no más de diez o quince metros. El acusado llevaba puesta la mochila y en el interior del carro, no recuerda si el cabo Barra o el carabinero Jorquera, sacaron la mochila, pero en definitiva fue el testigo quien la tomó de inmediato y la abrió en presencia de todos.

El testigo aclaró que ellos eran uno de los dispositivos de esas características de cinco o seis que estaban procediendo en el lugar.

El carabinero Jorquera, por su parte, dijo que el 3 de marzo del año pasado, alrededor de las 00:30 horas, se encontraba en una patrulla de dotación de la 3ª Comisaría, cooperando con el

GOP en la realización servicios de control de orden público, en avenida Argentina con Maipú, donde había una barricada incendiaria que obstaculizaba totalmente el tránsito y un grupo indeterminado de personas que el testigo estima en sobre 50 o 60 lanzando objetos contundentes ((piedras, palos, lo que fuera) contra el personal de Carabineros. La patrulla del testigo era un piquete, estaba a cargo del capitán Duncker e integrada por el testigo, el cabo Barra y otros funcionarios de la subcomisaría Playa Blanca, procedió por la parte de arriba hacia Maipú y tuvieron un detenido que llevaba puesta una máscara de color rojo, vestía un polerón de color negro y blanco y andaba con una mochila. Su capitán Duncker lo detuvo y el testigo y el cabo Barra le prestaron cooperación en la detención. Antes de la detención esta persona se encontraba "dentro" de la manifestación, en la barricada incendiaria, lanzando objetos contundentes a los carabineros que estaban un poco más abajo en calle Maipú, cosa que lo observó hacer varias veces. Esta persona "era más visible" porque portaba un polerón blanco y como era de noche "era como reflectante", y el testigo tenía visión, al igual que el capitán Duncker, porque iba al lado de la puerta del carro atrás del copiloto. El testigo, el cabo Barra y el capitán Duncker se bajaron del carro; primero se bajó el capitán Duncker; el individuo venía corriendo hacia arriba; y adoptaron una estrategia a la que coloquialmente se le llama "encerrona", donde el imputado o se topaba con ellos o se topaba con los otros

carabineros que estaban abajo, así que no tenía forma de escaparse. Por ende, su capitán lo redujo, maniobra en la que se le rompió la "stopper" (al caer ambos al suelo), el individuo opuso tenaz resistencia y por eso el testigo y el cabo Barra le prestaron cooperación, aplicando el grado de fuerza "según la necesidad que se encontró" (de acuerdo a la circular 832), en forma "proporcional a la detención" y empleando técnicas de judo. A esta persona se le esposó y luego al entrar al vehículo policial le registraron sus pertenencias, encontrándole dentro de la mochila dos cargadores de cajetilla, calibre 5.56, una máscara de color gris y una caja de color rojo con 23 municiones marca Winchester, calibre .17 si no se equivoca. El capitán lo que hizo fue tomar los cargadores porque no sabía qué eran y quería inspeccionarlos. Inicialmente "asimilaron" que eran de airsoft o de juegos similares y no material de guerra; pero al momento de llegar a la comisaría se cercioraron de esto con el GOPE, así como también de qué tipo eran las municiones que, por lo que les explicaron, eran para rifle de caza. El testigo reconoció en las fotografías que se le exhibieron la mochila, la caja plástica con la munición, una máscara gris que estaba en la mochila y los dos cargadores, haciendo presente que las especies las encontraron "no en la parte del bolsillo de afuera, sino que en el bolsillo más grande" de la mochila y que el acusado al momento de la detención usaba una máscara roja de similares características a la que se observa en la fotografía. El testigo indicó que cuando

registraron la mochila el acusado estaba presente, agregando que la mochila "en ningún momento salió de su cuerpo" y que al revisarlo lo hicieron "con la mochila puesta". Recién le sacaron la mochila al momento de llegar a la unidad.

Finalmente, el cabo Barra dijo que el 3 de marzo de 2020, a las 00:30 horas, formaba parte de un piquete de apoyo "al control de orden público", acompañando al capitán Duncker; en avenida Argentina esquina Maipú había barricadas incendiarias con elementos contundentes que impedían totalmente el tránsito por las dos calles; ellos circulaban por Maipú hacia el poniente y en la intersección con avenida Argentina había un grupo de personas cortando el tránsito y lanzando objetos contundentes al personal de fuerzas especiales que estaba al otro costado, en Maipú hacia el poniente. En ese instante, este personal de fuerzas especiales procedió a "disuadir" al grupo de personas y un grupo huyó hacia el oriente, hacia donde estaba el carro policial del testigo, el capitán Duncker procedió a la detención de un joven, el cual portaba una mochila y una máscara de gas gris, ayudándolo el testigo a la reducción de esta persona. Lo detuvieron y lo subieron al carro policial y ahí se efectuó una revisión inmediata de la mochila, encontrando en su interior y 29 municiones de calibre 17 para uso de caza marca Winchester y dos cargadores tipo cajetilla de fusil. En forma previa a la detención, el imputado estaba participando en la instalación de elementos incendiarios en la vía pública para cortar el tránsito.

Participaba activamente de esa situación. También lo vio lanzar objetos contundentes al personal de fuerzas especiales que se encontraba al otro lado de la avenida, piedras, trozos de adoquines o de cemento. El joven huyó por Maipú hacia el poniente y ahí fue interceptado por el capitán Duncker, chocaron y cayeron al suelo ambos. Y ahí entre el carabinero Jorquera y el testigo lo ayudaron a reducirlo mediante el uso racional de la fuerza porque él se resistió. Utilizaron un grado de fuerza proporcional al que él empleaba para tratar de evadir la detención. Costó detenerlo. Lo esposaron arriba del vehículo y la mochila se la sacaron durante la reducción, antes de esposarlo. La revisión de la mochila se produjo en el vehículo policial, el capitán Duncker abrió la mochila y efectuó el registro en presencia del testigo. El imputado estaba en el mismo vehículo policial, pero el capitán Duncker estaba sentado en el asiento del copiloto y el joven estaba atrás. La mochila la portó en todo momento el capitán y después de hacer la cadena de custodia y todo el procedimiento, la entregó en la guardia para que se confeccionara el parte. El ministerio público le exhibió fotografías al testigo, quien reconoció en ellas la mochila, los dos cargadores, la caja con la munición y la mascarilla gris que tenía puesta al momento de la detención. Igualmente reconoció al exhibírseles un funcionario del tribunal, los dos cargadores y la munición que portaba el joven dentro de la mochila. El testigo dijo que el imputado quedó sin lesiones luego de su detención. Lo llevaron a constar

lesiones otros carabineros diferentes a su piquete. En el vehículo policial el único detenido era el acusado. En la comisaría estaba lleno de detenidos y había gente afuera. Era usual en esos tiempos que hubiera detenciones masivas. En la confección del parte policial no participó, porque eso lo hace la guardia, pero sí en el "desarrollo" de la documentación (confección de actas, declaración, cadena de custodia).

Con el testimonio del perito armero artificiero Plácido Toledo se acreditó que los cargadores y la munición incautados se encuentran sujetos a la ley de control de armas y explosivos. El perito indicó que tuvo a la vista para realizar su informe, en primer término, dos cargadores metálicos, de color negro, del tipo cajetilla, sin marca, aptos para contener cartuchos balísticos calibre 5,56 milímetros, los cuales rotuló como E1 y E2; y en segundo lugar, 29 cartuchos balísticos marca Winchester, calibre .17, con su respectivo envase contenedor de cartuchos, de material plástico de color rojo, con la inscripción de la marca Winchester. Los cartuchos los rotuló de C1 a C29. Lo primero que hizo fue realizar la fijación fotográfica de esta evidencia y seguidamente efectuó los análisis balísticos respectivos, con la finalidad de establecer el tipo de evidencia, su funcionamiento mecánico y, en el caso de la munición, su aptitud para el disparo, su estado de conservación y observaciones de interés criminalístico, arribando a las siguientes conclusiones: 1° E1 y E2 correspondían a dos cargadores metálicos diseñados para ser

utilizados en armas de fuego, del tipo automáticas, los cuales se encontraban en regular estado de conservación y normal funcionamiento mecánico. 2° Estos cargadores eran compatibles con el fusil HK, de acuerdo a su diseño de fábrica y estructura. 3° C1 a C29 correspondían a cartuchos balísticos diseñados para armas de fuego, calibre .17 (que es una unidad de centésimas de pulgada), o 4,3 milímetros; se encontraban en buen estado de conservación, no presentaban señales de ignición en sus cápsulas iniciadoras y mantenían sus componentes principales: la vaina, el fulminante, el proyectil y la carga propulsora, estableciéndose que se encontraban aptos ser utilizados en armas de fuego del tipo fusil de la marca HK; pero sin ser compatibles por su forma y longitud para ser usados en los cargadores incriminados. El ministerio público le exhibió al perito la evidencia materialmente por intermedio de un funcionario del tribunal y en fotografías, y el perito manifestó que correspondía a aquella que examinó. Consultado por la defensora dijo que los cargadores se probaron con el fusil HK modelo 33 y que mecánicamente no presentaban ninguna observación balística relevante en cuanto a su funcionamiento. En cambio, los cartuchos no fue posible probarlos porque el laboratorio no tiene un arma de cargo de ese calibre, que son poco comunes y se trata de armas permitidas que están diseñadas para la parte civil, particularmente para ser utilizadas por personas dedicadas a la caza. El perito explicó que los cartuchos almacenados en su caja contenedora a una

temperatura entre 18 y 23 grados pueden tener una vida útil de hasta veinte años, agregando que el tipo de cartuchos que examinó se empezaron a fabricar a partir del año 2006. En cuanto a los cargadores dijo que eran accesorios de armas automáticas y que ese tipo de armas se encuentra prohibido.

La falta de autorización de la Dirección General de Movilización Nacional quedó de manifiesto con el oficio de la Autoridad Fiscalizadora incorporado en la audiencia por el ministerio público y aludido en el motivo quinto.

El tribunal estima que cuando concurre el delito de tener, poseer o portar municiones y cartuchos, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso segundo en relación con el artículo 2° letra c) de la ley 17.798, con el sancionado en el artículo noveno inciso primero, aquél queda absorbido o consumido por este último, dado que, en su opinión, por regla general (y salvo que por su gran cantidad la munición amerite un tratamiento separado), el disvalor delictivo que implica la comisión del segundo contiene el disvalor que supone la realización del primero, de manera que la condena será sólo a ese título.

Al acusado, quien fue reconocido en la audiencia por los testigos Duncker y Barra (Jorquera manifestó no recordar muy bien su cara), le corresponde participación como autor, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución de los hechos acreditados de una manera inmediata y directa.

NOVENO: Que de acuerdo al principio lógico de no contradicción no es posible que la versión de los testigos de cargo y la del acusado sean ambas verdaderas a la vez, de manera que si la versión de este último es verdadera quiere decir que la de los primeros necesariamente es falsa y que efectivamente ocurrió el montaje que denuncia la defensa.

La mayoría del tribunal preferirá la versión de los testigos por las siguientes razones:

1° Cuando el cerebro humano evoca o rememora reconstruye los hechos y eso afecta la exactitud de los recuerdos. Lo normal cuando declaran varios testigos es que incurran en algunas contradicciones. De ahí que la ausencia de toda contradicción suele ser indiciaria de que no han sido enteramente fieles con la verdad y no de lo contrario. Lo importante es que los testigos se encuentren contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, como ocurre en este caso con los testigos de cargo, quienes fueron legalmente examinados y dieron razón de sus dichos, y cuyas contradicciones inciden en aspectos más bien marginales, periféricos o accidentales de sus respectivos relatos, como, por ejemplo, si al acusado lo esposaron en la vía pública luego de ser reducido (Barra y Jorquera) o instantes después cuando lo subieron al carro distante no más de 15 metros del lugar de la detención (Duncker), o si le sacaron la mochila luego de reducido (Barra) o una vez que ya estaba en el carro policial (Duncker y Jorquera), y sin que ninguna de ellas, ni

siquiera la que más llama la atención, vale decir, lo manifestado por el carabinero Jorquera en cuanto a que revisaron al acusado con la mochila puesta y que sólo se la sacaron al momento de llegar a la unidad (lo cual parece extraño), individualmente o en su conjunto, en opinión de estos jueces de mayoría pueda estimarse que constituyen un antecedente que sea razón suficiente para concluir que los testigos se pusieron de acuerdo para mentir y cargar al acusado con las municiones y cargadores tantas veces aludidos en esta sentencia. Claramente se requieren más y mejores antecedentes para poder sostener con seriedad y fundamento una afirmación de esa naturaleza.

2° Los seres humanos no mienten ni acusan a otros de delitos que no cometieron porque sí. Para que los testigos hubieran incurrido en la conducta que se les imputa tendrían que haber tenido un motivo para hacerlo y ese motivo no fluye ni de la declaración del acusado, ni de ninguna prueba aportada al juicio. La defensora, al interrogar al acusado en la audiencia, sugirió que ese motivo era la animadversión de los funcionarios policiales hacia el hermano del acusado, quien habría tenido conflictos con la justicia y con el cual se parecería físicamente y lo habrían confundido. Pero en el juicio ni siquiera se probó que los testigos conocieran al acusado. Y, desde luego, tampoco que conocieran a su hermano, o que le tuvieran animadversión. O que el hermano hubiera tenido problemas con la justicia. De hecho, ni siquiera se probó que el acusado tuviera un hermano.

No resulta menor que durante el contraexamen de los testigos de cargo la defensa no les hiciera consultas que tendieran a esclarecer las motivaciones de ese supuesto montaje, como sí lo hizo convenientemente interrogando al respecto sólo a su representado.

3° Llama la atención que el acusado haya podido contarle en la comisaría a un estudiante de derecho, el testigo de la defensa Óscar Aliaga, que se le estaba acusando falsamente de portar unos cargadores y munición; pero que, sin embargo, no haya sido capaz de informarle de ese hecho fundamental a su abogado defensor, al fiscal ni al juez en la audiencia de control de detención que tuvo lugar en el juzgado de garantía de esta ciudad.

4° Del propio relato del acusado se desprende que este pretendido montaje habría ocurrido en el retén móvil donde fue trasladado a la comisaría (recordemos que dijo que cuando llegaron a la comisaría lo bajaron a empujones y le dijeron que llevaba municiones de guerra). Pero que esto haya ocurrido así resulta inverosímil si se tiene en consideración que en el retén no sólo se movilizaban los tres funcionarios que supuestamente se habrían puesto de acuerdo para perjudicarlo, sino que otros carabineros de dotación de la subcomisaría Playa Blanca, conforme lo declaró el carabinero Jorquera. En total eran 7 u 8 los funcionarios que viajaban en el retén, según indicó el capitán Duncker. Siendo así estaba al alcance de la defensa ofrecer esos

otros testimonios como prueba propia si es que lo que pretendía era obtener más antecedentes que avalaran su tesis de un montaje.

5° Estos sentenciadores apreciaron sinceridad, particularmente en las respuestas del capitán Duncker, quien no parecía estar inventando, ocultando algo o faltando a la verdad. El testigo relató que la mochila la revisó en presencia de todos los carabineros que estaban ahí, haciendo presente que los cargadores y la munición estaban en el bolsillo principal de la mochila; que lo primero que encontró fueron los cargadores y que inicialmente pensó que podían ser algún tipo de juego como el airsoft que no practica, así que les consultó a los demás carabineros si alguno jugaba airsoft o algún juego semejante para que le pudieran decir si tenían claridad acerca de qué se trataba; y que por eso se asesoró por personal del Gope cuando llegó a la comisaría y ellos le confirmaron que efectivamente eran cargadores convencionales para fusil. Este relato fue confirmado por los testigos Jorquera y Barra y particularmente por el primero, quien igualmente mencionó que al inicio "asimilaron" los cargadores al juego de airsoft u otros semejantes. Estos detalles, la forma en que se expusieron y el hecho de que el testigo haya indicado que los cargadores le llamaron la atención porque no era cotidiano encontrar este tipo de elementos en procedimientos relacionados con el estallido social, son indiciarios de un relato verídico.

6° Los testigos no tenían acceso a elementos como los incautados, puesto que, como lo indicó el capitán Duncker, el personal operativo de comisarías no maneja este tipo de armamento, el cual está destinado al personal de frontera, y en cuanto a las municiones, tal como lo indicó el perito Plácido Toledo, se utilizan "para la parte civil" en rifles de caza. De hecho, el perito no pudo efectuar una prueba de disparo con los cartuchos, porque en el laboratorio de criminalística de Carabineros no poseen armas de carga de ese calibre.

7° Para los funcionarios policiales participar en un montaje como del que se les acusa, de ser descubiertos, sólo les puede acarrear problemas y desventajas, y, en definitiva, costarles su carrera. Para el acusado, en cambio, negar el hecho y decir que fue cargado no tiene costo alguno. Por el contrario, puede ser una buena estrategia sobre todo tratándose de un delito cometido en un contexto de connotación política. La experiencia indica que es muy habitual que los imputados nieguen los hechos, particularmente si se trata de delitos graves que pueden traer aparejadas penas privativas de libertad.

8° En cuanto a las lesiones de que dan cuenta el informe médico y los formularios de constatación de lesiones acompañados por la defensa, lo más probable es que ellas sean consecuencia de la caída del acusado al suelo al chocar con el capitán Duncker y del forcejeo que se produjo con los funcionarios Barra y Jorquera, cuando se opuso tenazmente a la detención, como lo

revelan, por ejemplo, los hematomas en la eminencia tenar izquierda y derecha y las laceraciones en las rodillas. Se trata, en todo caso, de lesiones leves que tornan inverosímil que el acusado haya caído en el estado de inconciencia en que relató que se mantuvo durante su traslado en el vehículo policial hasta la comisaría.

DÉCIMO: Que el tribunal no les dará mayor valor a las declaraciones de los testigos de la defensa.

En el caso de Óscar Aliaga, porque es un testigo de oídas y es natural que cuando se acercó al acusado en la comisaría este último le haya dicho que lo estaban acusando falsamente y que el testigo, siendo estudiante de derecho, le recomendara que no firmara nada.

En el caso de Paula Latorre, porque no queda claro que el episodio que relata corresponda a la detención del acusado, dado que lo fija el año 2019 a contar de dos o tres semanas después del inicio de la revuelta; y aun cuando se tratara de ese hecho, o sea, del momento en que el acusado fue bajado del carro policial en la comisaría, porque la testigo sólo reproduce lo que habría dicho el acusado cuando un carabinero le gritó a otro que tenía municiones de guerra y es natural y obvio que en esas circunstancias el acusado iba a negar que fuera cierto ese hecho por el cual había sido detenido.

Y en el caso de Jorge Godoy, porque su afirmación de que él en lugar del acusado guardó las cosas que compraron en el

supermercado en la mochila del acusado (razón por la cual habría visto su contenido) resulta extraña y poco creíble (lo normal habría sido que el propio acusado guardara las cosas en su mochila), y porque, además, el testigo reconoció que es amigo del acusado desde hace al menos 10 años y que claramente tiene interés en el resultado del juicio, lo que refuerza las dudas acerca de su credibilidad. Demás está decir que no acreditó que el acusado ni el testigo hayan comprado nada en el supermercado. De hecho, el capitán Duncker no mencionó que hubiera ninguna lata de cerveza en la mochila cuando la revisó.

No existen, pues, a la luz de lo razonado aquí y en los dos motivos que preceden antecedentes serios que justifiquen la denuncia presentada por la hermana del acusado en fiscalía, con fecha 5 de marzo de 2020, a cuyo contenido se alude en el numeral cuarto de motivo sexto, donde aseguró que a su hermano "lo cargaron".

UNDÉCIMO: Que estos mismos hechos que el tribunal ha dado por establecidos son constitutivos, además, de los delitos de atentado contra la libre circulación de personas y vehículos en la vía pública y lanzamiento en la vía pública de objetos contundentes potencialmente aptos para causar lesiones, previstos y sancionados en el artículo 268 septies del Código Penal

El artículo 268 septies inciso primero reza como sigue: "El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante

violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

Y el inciso segundo: “Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave”.

En el presente caso, el primero de los delitos nombrados se encuentra acreditado con las declaraciones de los testigos Duncker, que indicó haber visto claramente al acusado participando en la barricada incendiaria, y Jorquera y Barra, consignadas en el motivo octavo y a las cuales nos remitimos en esta parte para evitar repeticiones inútiles, y con el propio testimonio del acusado, quien reconoció en su declaración que estaba haciendo barricadas en Uribe con avenida Argentina, poniendo piedras en la calle para que no pasaran los carabineros y llevando cosas para que prendieran; que había mucha gente que ponía cosas ahí; y que el tránsito estaba interrumpido y no podían pasar los vehículos.

El segundo de los delitos nombrados, que el acusado negó haber cometido, se encuentra igualmente acreditado con las declaraciones de los testigos Duncker, Jorquera y Barra, a las que en lo pertinente nos remitimos aquí.

La defensora reconoció, en su alegato de clausura, la comisión por parte del acusado de estos dos delitos.

DUODÉCIMO: Que, en su alegato de clausura, la defensora insistió en sus alegaciones iniciales, haciendo presente que el acusado ha mantenido su versión de manera ininterrumpida respecto de lo cual invocó la denuncia de su hermana, y la declaración de los testigos Paula Latorre, Óscar Aliaga y Jorge Godoy (quien vio el contenido de la mochila); afirmando que el acusado fue brutalmente golpeado para lo cual invocó las constataciones de lesiones que se le realizaron en el centro penitenciario del nudo Uribe; destacando que se trataba de un caso absolutamente excepcional (por el tipo de arma); y poniendo en duda la cadena de custodia y que la mochila fuera la misma. Según la defensora lo anterior ya generaría una duda razonablemente en cuanto a que el acusado efectivamente haya portado los elementos que se le atribuyen. Luego objetó que los funcionarios policiales no hayan sido citados a declarar en el curso de la investigación, destacando acto seguido que en su declaración el capitán Duncker haya dicho que al acusado nunca le quitaron la mochila y que, en cambio, Barra haya indicado que la mochila la tenía el capitán y fue el que, en definitiva, la entregó en la guardia; para luego afirmar que le llamaba la atención que las declaraciones de los testigos de cargo presentaran tantas imprecisiones, ello sin perjuicio de hacer presente que no tenía sentido que el acusado anduviera trayendo cargadores para un fusil militar y, por otra

parte, munición no compatible con los cargadores, agregando que era difícil que el acusado, un joven a esa época de 22 años, pudiera tener acceso a esos elementos y afirmando que todo lo anterior permitía generar una duda razonable en relación a que esto se trataría de un montaje de nuestras fuerzas policiales.

El tribunal rechazará estas alegaciones por las razones expuestas en los motivos noveno y décimo, haciendo presente que fue el carabinero Jorquera el que dijo que la mochila en ningún momento salió del cuerpo del acusado y no el capitán Duncker, quien la registró; y que lo concreto es que al revisarla encontró los cargadores y la munición incautados, sin que tenga relevancia para los efectos de este juicio indagar acerca de los motivos que indujeron al acusado a portarlos, ni acerca de dónde los obtuvo, ni qué pensaba hacer con ellos; y sin que tampoco resulte razonable cuestionar que esa fue efectivamente la evidencia incautada, pues los tres testigos la reconocieron tanto en fotografías como cuando les fue exhibida como evidencia material.

Cabe agregar que no es con ocasión de la falta de plausibilidad del porte de los elementos que alega la defensa, que el tribunal deba poner en entredicho la sindicación de su hallazgo por carabineros, menos cuando la defensora parte de la base que esos cargadores y municiones se debían portar para su uso en el contexto de las manifestaciones de ese día, de modo que llevarlas sin el armamento de rigor resultaba inexplicable para ella. Para los jueces de mayoría lo sostenido por la defensa es

sólo una de las múltiples explicaciones posibles de realizar, pero no la única y siendo cierto que para el común de las personas se pueda vislumbrar riesgoso concurrir a una marcha o manifestación con tales elementos, eso no excluye que la opción del acusado hubiera sido diversa, precisamente asumir el riesgo de su porte o derechamente pensar que en un contexto así (dentro de un numeroso grupo de manifestantes y protegidos por barricadas), difícilmente podría haber sido apresado.

DECIMOTERCERO: Que el acusado no goza de irreprochable conducta anterior, de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes oportunamente acompañado por el ministerio público, donde registra una anotación prontuarial pretérita por el delito de receptación en la causa RIT 3456/2017 del Juzgado de Garantía de esta ciudad.

No se estima concurrente la agravante del artículo 12 n° 10 del Código Penal, invocada por el ministerio público, por entender el tribunal que en el caso de los delitos del artículo 268, la sedición, tumulto o conmoción popular a que hace referencia la agravante, es una circunstancia inherente a esos delitos, de manera que conforme lo establece el artículo 63 no puede producir un aumento de la pena, pues ello afectaría el principio del non bis in ídem. Y en el caso del delito del artículo 9 de la ley 17.798, por entender que esa circunstancia ya se encuentra considerada en la penalidad de la norma, si se considera que antes de su última modificación la ley sancionaba

esas conductas solamente con una multa si de los antecedentes o circunstancias del proceso podía presumirse fundadamente que el porte, la posesión o tenencia estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos.

DECIMOCUARTO: Que, como ya se ha dicho, el delito de tenencia, posesión o porte de arma de fuego por el cual se ha estimado responsable al acusado se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo, la que en este caso el tribunal regulará en su límite inferior, por parecerle lo más condigno al hecho y sus circunstancias y considerando la escasa extensión del mal causado.

En cuanto a los delitos de atentado contra la libre circulación de personas y vehículos en la vía pública y lanzamiento en la vía pública de objetos contundentes potencialmente aptos para causar lesiones por los cuales se ha estimado igualmente responsable al acusado, se encuentran sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, el primero, y presidio menor en su grado mínimo a medio, el segundo. En este caso e igualmente por parecerle lo más condigno al hecho y sus circunstancias, el tribunal fijará la pena en el mínimo, considerando, además, la escasa extensión del mal causado.

No existe ningún inconveniente desde el punto de vista legal en que el fiscal, en la audiencia que prevé el artículo 343 del Código Procesal Penal y ante una consulta del tribunal, a la luz

del veredicto y de los delitos imputados, pueda, como ocurrió en este caso, modificar la pena señalada en la acusación y pedir una pena mayor.

DECIMOQUINTO: Que no reuniendo los requisitos que establece la ley 18.216, no se le sustituirán al acusado sus penas de presidio por ninguna de las que contempla la ley citada, debiendo cumplir de manera efectiva sus penas privativas de libertad.

DECIMOSEXTO: Que habiéndose acreditado su carácter de instrumentos o efectos del delito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la ley 17.798 y 348 del Código Procesal Penal, se decretará el comiso de los cargadores y de la munición incautada.

DECIMOSÉPTIMO: Que teniendo en consideración el tiempo que deberá permanecer privado de libertad durante el cual no podrá realizar actividades lucrativas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 47 del Código Procesal Penal, se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa.

DECIMOCTAVO: Que no existen otros antecedentes que analizar que puedan alterar lo precedentemente concluido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 29, 30, 50, 74 y 268 septies del Código Penal; 1°, 4°, 7°, 36, 47, 295, 296, 297, 298, 314, 323, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y 2°, 9, 15 y 17 B de la ley N° 17.798; se declara:

I. Se condena al acusado **Sebastián Emmanuel Montenegro Coó**, ya individualizado, a la pena de **tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autor del delito de tenencia, posesión o porte ilegal de arma de fuego, sus partes y piezas**, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra b) de la ley 17.798, cometido en este territorio jurisdiccional el día 3 de marzo de 2020.

II. Se condena al acusado **Sebastián Emmanuel Montenegro Coó**, ya individualizado, a la pena de **sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autor del delito de atentado contra la libre circulación de personas y vehículos en la vía pública**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 268 septies del Código Penal, cometido en este territorio jurisdiccional el día 3 de marzo de 2020.

III. Se condena al acusado **Sebastián Emmanuel Montenegro Coó**, ya individualizado, a la pena de **sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autor del delito de lanzamiento en la vía pública de objetos contundentes potencialmente aptos para causar lesiones**, previsto

y sancionado en el inciso segundo del artículo 268 septies del Código Penal, cometido en este territorio jurisdiccional el día 3 de marzo de 2020.

IV. No reuniéndose respecto del sentenciado los requisitos establecidos en la ley 18.216, no se le sustituyen las penas de presidio por ninguna de aquellas contempladas en el cuerpo legal citado, debiendo cumplir de manera efectiva sus penas privativas de libertad, lo que hará en orden sucesivo, comenzando por la más grave, la que se le contabilizará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los 208 días que permaneció en prisión preventiva por esta causa entre el 3 de marzo y 26 de septiembre de 2020, según consta del certificado del ministro de fe de este tribunal tenido a la vista, más el tiempo adicional que corresponda por el período en que ha permanecido bajo arresto domiciliario nocturno, conforme se establezca en la etapa de ejecución del fallo.

V. Se decreta el comiso de las especies aludidas en el motivo decimosexto.

VI. Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Acordado con el voto en contra del Juez Salgado Vásquez quien fue del parecer de absolver al acusado Montenegro Coo de los cargos formulados como autor del delito de tenencia, posesión o porte ilegal de arma de fuego, sus partes y piezas, tras estimar que las debilidades y contradicciones advertidas en la

prueba de cargo la tornaron inidónea e insuficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado. En efecto, estimó que para la apreciación de los hechos y valoración de los elementos de prueba, principalmente testimoniales, rendidos por el Ministerio Público, no podía prescindirse de la naturaleza de las especies cuya porte o tenencia fue atribuida a Montenegro y las especiales circunstancias de su detención. En cuanto a lo primero, se indicó en la acusación que se encontraron al interior de su mochila dos cargadores tipo cajetilla calibre 5.56 milímetros para fusil de guerra y una caja con 29 municiones convencionales marca Winchester, calibre .17, para rifle y carabinas. Los cargadores, de acuerdo al perito balístico que analizó las especies, eran compatibles con un fusil HK en tanto que las municiones eran compatibles con un arma de caza. En atención a las dimensiones de estas armas, señalaron los testigos de cargo, ninguna habría sido posible introducir y portar al interior de una mochila. En lo que respecta a la detención, los funcionarios aprehensores fueron contestes en señalar que ésta se produjo en la intersección de Avenida Argentina con Maipú de esta ciudad, en circunstancias en que el acusado se encontraba instalando elementos incendiarios en la vía pública para cortar el tránsito y lanzando objetos contundentes al personal de carabineros, es decir, que participaba activamente en la manifestación violenta llevada a cabo en el contexto del denominado estallido social, cuestión que fue por lo demás

corroborado por el propio imputado quien señaló que se encontraba a lo menos desde las 22:30 horas participando en la manifestación, haciendo desorden, barricadas, poniendo piedras sobre la calle.

Cabe preguntarse entonces por la plausibilidad de que el imputado, participando de manera activa en los desórdenes públicos que se desarrollaban en una arteria céntrica de la ciudad, llevare consigo municiones y elementos que debían necesariamente ser utilizados no con uno sino que con dos armamentos de grandes dimensiones, tipo fusil o rifle de caza, que difícilmente podían ser llevados a una manifestación sin que fueran advertidos por terceros o personal policial, y menos aún permitían huir rápidamente del lugar, como suele ser la dinámica en que se desarrollan las manifestaciones violentas con barricadas. No se trata en este caso de un hallazgo de armas y municiones producido de manera fortuita a quien traslada tales especies desde un lugar a otro ni tampoco consecuencia de un allanamiento de inmueble en que las mismas estuviesen guardadas: el imputado se encontraba participando en la manifestación, arrojando piedras a carabineros e instalando barricadas, de manera tal que una deducción lógica debe llevar a concluir que los elementos que portaba en su mochila debían tener por destino ser utilizados, precisamente, en los fines que lo movilizaban, esto es, impedir el tránsito vehicular y repeler la acción o atentar contra las fuerzas de orden, cuestión que como se dijo no

parece razonable en atención al lugar en que se desarrollaban los hechos, las dimensiones de las armas compatibles con las especies supuestamente halladas y la consabida dinámica en este tipo de desórdenes públicos.

Esta falta de razonabilidad de los hechos planteados en la acusación debe llevar, desde luego, a poner mayor atención tanto a la prueba presentada para respaldarlos como al estándar legal que corresponde superar para formar la convicción de condena, y en este punto llamó la atención a este sentenciador la discordancia advertida en los dichos de los tres funcionarios aprehensores en torno a un hecho que se estimó no menor como es la forma en que se realizó el hallazgo. El capitán Duncker Asenjo señaló al respecto que la mochila se revisa en el interior del carro, en el espacio entre la subida de pasajeros y los asientos de adelante, que es donde estaba el imputado. El imputado llevaba la mochila puesta y en el carro, no recuerda si el cabo Barra o el carabinero Jorquera, se la saca y él la toma y abre en presencia de todos. Por otra parte, el carabinero Jorquera Concha afirmó que la mochila en ningún momento salió del cuerpo del acusado y que al revisarlo lo hicieron con la mochila puesta, y recién se la sacaron cuando llegaron a la unidad. Finalmente, el Cabo Barra Pincheira señaló que lo esposaron arriba del vehículo y la mochila se la sacaron durante la reducción, antes de esposarlo. El imputado estaba en el vehículo policial, pero el capitán Duncker estaba sentado en el asiento del copiloto y el

joven estaba atrás. La mochila la portó en todo momento el capitán y después de hacer la cadena de custodia y todo el procedimiento, la entregó en la guardia para que se confeccionara el parte.

En atención a las especiales circunstancias del caso, ya referidas, y a la tesis alternativa planteada por la defensa, resultaba necesario a juicio de quien emite el voto disidente, adquirir plena certeza respecto a la efectiva posesión de las especies por parte del imputado, cuestión que no se logró toda vez que no obstante dos de los testigos refirieron que la mochila le fue quitada al acusado al momento de su reducción y examinado su contenido al interior del carro policial, uno señala que tal revisión se efectuó en la parte trasera del vehículo, donde se encontraba el imputado, mientras que el otro afirmó que se realizó en el asiento del copiloto por el capitán a cargo del retén, en tanto que un tercero sostuvo que el acusado portó en todo momento la mochila en cuestión y sólo se le quitó una vez que llegaron a la comisaría. Tales contradicciones generan una duda razonable en torno a la efectividad de los hechos sostenidos en la acusación fiscal que se enfrentan, por otra parte, con los dichos del propio acusado, que entregó a juicio de este sentenciador un testimonio fiable y veraz en el que incluso asumió responsabilidad en los restantes hechos delictivos por los que fue juzgado, y cuyas declaraciones fueron respaldadas por los testigos presentados por la defensa, uno de los cuales señaló

haber compartido con el acusado ese mismo día en el contexto de la protesta, mientras que los otros respaldaron la aseveración de que éste en ningún momento portó las especies que se le atribuyen, cuestión que incluso llevó a su hermana a presentar una denuncia a raíz de estos hechos, dos días después de la detención. Por otra parte, la misma naturaleza de los cargadores y municiones, que en los dichos de los tres carabineros resultaba poco usual, tanto así que desconocían en un principio a qué armamento correspondían, así como la circunstancia relatada por Duncker Asenjo y Barra Pincheira en cuanto a que la única detención practicada esa noche por la patrulla fue la del acusado, hacen poco plausible que estos no tuvieran claridad respecto del lugar y la forma en que se realizó el hallazgo, no existiendo por lo demás capturas fotográficas de aquello puesto que de acuerdo a los mismos funcionarios, las especies fueron fotografiadas y registradas recién en la comisaría.

En definitiva, la duda razonable de la que se ha hablado, impide a juicio de este sentenciador justificar una sentencia condenatoria en contra del acusado Montenegro Coó.

Téngase por notificadas a las partes, ofíciase a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta ciudad para la ejecución del fallo.

Regístrese, y en su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556.

Devuélvanse a los intervinientes las pruebas incorporadas en el juicio y en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Redactada por el juez Alfredo Lindenberg Bustos y el voto de minoría por su autor.

RIT 117-2021

RUC 2000239464-3

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, DOÑA CLAUDIA LEWIN ARROYO, DON JUAN LUIS SALGADO VÁSQUEZ Y DON ALFREDO LINDENBERG BUSTOS